

RESOLUCIÓN N° 36/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 382/2003 Disco S.A. c/Provincia de Mendoza, por el que se solicita la intervención de esta Comisión Arbitral, ante la Resolución Determinativa recaída en el Expediente N° 23.826-D-00 del Fisco de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la acción fue interpuesta en tiempo y forma por lo que procede abordar su tratamiento.

Que la firma Disco S.A., inscripta en Convenio Multilateral, requiere la intervención de esta Comisión Arbitral frente a la determinación impositiva que le realiza el Fisco de Mendoza por el período julio a diciembre de 1998, expresando lo siguiente:

- Que su actividad principal es la venta de productos en general en supermercados, habiendo iniciado un proceso de reorganización societaria en el mes de julio de 1998 fusionándose con varias empresas, entre ellas con “Angulo Hnos. S.A.” con actividades en el mismo rubro en la Provincia de Mendoza.
- Que a los fines de liquidar el impuesto bajo las disposiciones del Convenio Multilateral, a partir del mes de julio de 1998 realizó la distribución de los ingresos obtenidos en el país aplicando el coeficiente unificado que resulta de consolidar los balances de todas las empresas fusionadas por escisión o por absorción en el año inmediato anterior -gastos e ingresos que resultan de los balances cerrado en el año inmediato anterior -.
- Que el Fisco de la Provincia de Mendoza impugnó las declaraciones juradas de los anticipos de los meses de julio a diciembre de 1998 y en su reemplazo determinó los ingresos imposables para su jurisdicción aplicando el artículo 14 inciso a) del Convenio Multilateral.
- Que el criterio aplicado al confeccionar sus declaraciones juradas en concepto de anticipos, se ajustó a los precedentes emanados de la Comisión Arbitral en los casos: “Zanella Hnos. y Cia. S.A.”- Resolución N° 7/1994 y “Telefónica de Argentina S.A.” - Resolución N° 10/1994.
- Que la aplicación de un criterio opuesto al utilizado para la confección de sus declaraciones juradas afecta el principio de la realidad económica.

Que por su parte, la Provincia de Mendoza al contestar el traslado deja expuesto:

- Que el ajuste practicado obedece a la aplicación de un criterio diferente al sustentado por la firma, por cuanto Disco S.A. se constituye en sujeto responsable directo de la asignación de ingresos imposables al iniciar actividades en la Provincia desde el mes de julio de 1998. Con anterioridad a esa fecha, no tenía actividades en la jurisdicción y no procede que la firma aplique un coeficiente unificado en base al desarrollo de actividades de otras empresas con las cuales se fusiona, alguna de las cuales desarrollaban actividades en la Provincia y otras no.
- Que se debe aplicar la interpretación estricta y literal del artículo 14 inciso a) – iniciación de actividad-, a partir del momento en que la firma Disco S.A. se constituye en sujeto responsable en la Provincia, con lo cual se imprime seguridad jurídica a los administrados. Además si se avalara el criterio sustentado por la recurrente, ello implicaría desvirtuar la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente han realizado los contribuyentes, desde el momento que se consolidan situaciones impositivas disímiles -la de las absorbentes y las absorbidas-, y en el caso la absorbente no desarrolló ninguna actividad en la Provincia de Mendoza en el período anterior al considerado.
- Que por otra parte, la recurrente funda su postura en el criterio que sustentara la Comisión Arbitral al emitir la Resolución N° 7/1994. El caso que se referencia no tiene similitud con los hechos que dieron lugar a la determinación que se cuestiona, desde el momento que la misma fue emitida con carácter excepcional ante las particularidades de aquel caso concreto y la conformidad de los Fiscos involucrados, razón por lo cual no puede ser considerada como normativa general del régimen del Convenio Multilateral.
- Que por otra parte, la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 81/2001 fijó el procedimiento que corresponde observar, ante los procesos de disolución por absorción o de fusión por absorción, previendo que la nueva sociedad, a partir del acuerdo definitivo de fusión, tendrá el tratamiento previsto en el inciso a) del artículo 14 del Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Arbitral, luego de analizadas y debatidas las cuestiones objeto de los agravios planteados por la recurrente y las razones y fundamentos expuestos por la Provincia de Mendoza, considera:

- Que la cuestión planteada por la accionante se fundamenta en resoluciones que como afirma la Provincia de Mendoza, fueron emitidas con carácter excepcional ante las particularidades de cada caso.
- Que en ese orden, el caso Zanella Hnos. y Cía. S.A. fue resuelto frente a una consulta de las empresas, que tenían actividad simultánea en las demás jurisdicciones, conformaban un conjunto económico y eran proveedoras entre sí de los materiales, repuestos e insumos que utilizaban para elaborar sus productos.
- Que asimismo, el otro caso esgrimido –Resolución de C.A. N° 10/94 Telefónica de

Argentina S.A.- fue revocado por la Comisión Plenaria (Resolución de C.P. N° 2/1995) fundamentalmente porque la empresa no iniciaba actividad en la Provincia sino que ya las ejercía desde hacía varios años.

- Que desde el momento que la firma Disco S.A., luego de fusionarse absorbiendo a la firma Angulo Hnos. S.A., inicia actividades en la Provincia en el mes de julio de 1998, se constituye en sujeto obligado del gravamen por los hechos imponible que se produzcan a partir de ese momento. El Convenio Multilateral determina en su artículo 14 inciso a), la forma en que se asignarán los ingresos imponible para el período de iniciación y hasta que se produzca la situación determinada por su artículo 5°.
- Que la Comisión Arbitral ya se ha expedido en este sentido (Resolución C.A. N° 15/2000 Disco c/Provincia de Tucumán, ratificada por la Resolución C.P. N° 8/2001)
- Que la Resolución General de Comisión Arbitral N° 81/2001, con vigencia a partir de la fecha de su publicación, establece que la nueva sociedad resultante de la fusión por absorción, tendrá el tratamiento de inicio de actividad, correspondiendo aplicar el artículo 14 inciso a) del Convenio Multilateral.
- Que el criterio sustentado por la Resolución General N° 81/2001, si bien obligatorio a partir de la fecha de la publicación de la norma, no significa que no pueda ser aplicado a las situaciones producidas con anterioridad, teniendo en cuenta que el criterio que sostiene la norma resulta de un análisis de la problemática y de una evaluación consensuada de todas las jurisdicciones para una ordenada distribución de los ingresos por parte de las empresas y de los Fiscos a los que alcance la asignación de bases imponible.
- Que respecto de las dudas que plantea la recurrente para el año inmediato siguiente, los ingresos y gastos a considerar serán los de la empresa absorbente a partir del momento de la fusión, distribuyéndose los mismos conforme lo determina el artículo 5° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción planteada por la firma Disco S.A contra la Resolución emitida en el Exp. 23.826 – D – 00 por la Dirección de Rentas de la Provincia de Mendoza, por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE